

1772-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las dieciseis horas con veinte minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno.
Proceso de renovación de estructuras del partido LIBERAL PROGRESISTA en el cantón VAZQUEZ DE CORONADO de la provincia SAN JOSE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Liberal Progresista celebró el día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, la asamblea cantonal de Vásquez de Coronado, de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

Posteriormente, en fecha diecisiete de junio del presente año, se recibe en la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral, la carta de aceptación de cargos, original, del señor Joan Manuel Blanco Saborío, cédula de identidad 110020927. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSÉ
CANTÓN VÁSQUEZ DE CORONADO**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
109050255	ANDRES GAMBOA CASTRILLO	PRESIDENTE PROPIETARIO
107880320	SHIRLEY MAGALLI PRADO CESPEDES	SECRETARIO PROPIETARIO
800830448	OMAR GIANINO ZELVAGGIO TOVAR	TESORERO PROPIETARIO
110950368	FLOR MARIELA RETANA BLANCO	PRESIDENTE SUPLENTE
111440269	BRAYAN ACUÑA OBANDO	SECRETARIO SUPLENTE
110020927	JOAN MANUEL BLANCO SABORIO	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
109050255	ANDRES GAMBOA CASTRILLO	TERRITORIAL PROPIETARIO
111440269	BRAYAN ACUÑA OBANDO	TERRITORIAL PROPIETARIO
110950368	FLOR MARIELA RETANA BLANCO	TERRITORIAL PROPIETARIO
800830448	OMAR GIANINO ZELVAGGIO TOVAR	TERRITORIAL PROPIETARIO
107880320	SHIRLEY MAGALLI PRADO CESPEDES	TERRITORIAL PROPIETARIO
106680858	MIGUEL ANTONIO SERRANO ROJAS	TERRITORIAL SUPLENTE
117900732	WENDY FABIOLA PEREIRA FERNANDEZ	TERRITORIAL SUPLENTE
110020927	JOAN MANUEL BLANCO SABORIO	TERRITORIAL SUPLENTE

Inconsistencias: No procede el nombramiento del señor Rodrigo Araya Quirós, cédula de identidad 203860724, como fiscal propietario, debido a que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar el cargo, por lo tanto, se debe proceder a realizar una nueva asamblea para designar el cargo prevenido. Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)”

En virtud de lo expuesto queda pendiente de designar el puesto de **fiscal propietario**; para subsanar la inconsistencia señalada, el partido Liberal Progresista deberá atenerse a lo indicado supra. El nombramiento deberá cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral, de igual forma, con el requisito de circunscripción electoral, estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código

Electoral, el artículo ocho del Reglamento de cita y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, del Tribunal Supremo de Elecciones.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. –**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/yag
C.: Exp. n.º 205-2016, partido Liberal Progresista
Ref., No.: 10340,8438,8826,7335,8219,7100-2021